



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Luis Vicente Yolis González
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00491 00
Auto	Interlocutorio No. 1293
Asunto	Rechaza demanda

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **Scotiabank Colpatria** en contra de **Luis Vicente Yolis González**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez el domicilio o de la residencia del demandante”*. Por su parte, el numeral 3° consagra el fuero contractual así: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Ahora bien, en el presente caso, observa el Despacho que la parte demandante determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, presentando la demanda en la ciudad de Medellín. Sin embargo, de la literalidad del pagaré allegado, no se estableció por las partes que el lugar de cumplimiento de las obligaciones fuera la ciudad de Medellín, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de estudio es el Municipio de Chigorodó-Ant.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Chigorodó ®, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Scotiabank Colpatria** en contra de **Luis Vicente Yolis González**, por falta de competencia por el factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chigorodó ® - Antioquia a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 225 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy NOVIEMBRE 13 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaría

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c85a6978616b70d32fe7b7884b0a2191b5f29f05e823a85254d131d6fa
1db2e1**

Documento generado en 12/11/2020 03:30:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**